

**PROPONE FORMA Y MODO DE RESOLVER  
LAS DIVERGENCIAS SURGIDAS ENTRE  
AMBAS CÁMARAS DURANTE LA  
DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE  
REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS  
RURALES (BOLETÍN N° 6.252-09).**

---

Santiago, 8 de noviembre de 2016.

**N° 236-364/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL H.**

**SENADO**

Con el fin de contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley del rubro, vengo en formular las siguientes proposiciones, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno del H. Comisión Mixta conformada para tal efecto:

**AL ARTÍCULO 12**

**1)** Para modificarlo de la siguiente manera:

**a)** Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

**i.** Intercálase en su letra k), entre la palabra "anteriores" y el punto final, la siguiente oración: ", limitados a la superficie mínima de subdivisión conforme a las normas legales y los instrumentos de ordenamiento territorial respectivos".

**ii.** Agrégase la siguiente letra l), nueva:

"l) Los demás bienes que sean estrictamente necesarios para desarrollar las etapas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, según lo determine la Subdirección."

**b)** Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Para efectos que los bienes indispensables pierdan tal calidad, el operador deberá solicitarle a la Subdirección que así lo declare. No se requerirá dicha declaración cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora, los que, en todo caso, deberán ser informados a la Subdirección de manera documentada, en forma previa a su realización".

#### **AL ARTÍCULO 13**

**2)** Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En aquellos lugares en que no exista un operador de servicios sanitarios rurales o no existan interesados en operarlo en la comuna, provincia o región, según corresponda, el Ministerio podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando sea indispensable su provisión.".

#### **AL ARTÍCULO 16**

**3)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 16.- Vigencia. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales serán de carácter indefinido.".

#### **AL ARTÍCULO 20**

**4)** Para agregar los siguientes numerales 10, 11 y 12, nuevos:

"10) Una descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un plazo de cinco años, con su respectivo plan de inversiones si correspondiere.

11) Propuesta tarifaria.

12) Los demás antecedentes requeridos de conformidad al reglamento.".

#### **AL ARTÍCULO 22**

**5)** Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En el evento que hubiere otros comités o cooperativas interesadas en la licencia dentro de un mismo territorio

operacional, deberán presentar a la Subdirección, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere este artículo, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20."

#### **AL ARTÍCULO 25**

6) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 25.- Admisibilidad de forma de la solicitud de licencia. La Subdirección revisará la presentación efectiva de todos los antecedentes indicados en el artículo 20 para admitir la solicitud y comenzar su tramitación. Si revisados los antecedentes se hubiese omitido alguno de dichos antecedentes, deberá notificar a la solicitante, quién tendrá un plazo máximo de 20 días hábiles para acompañarlos al expediente de solicitud. La no presentación oportuna de estos documentos ante la Subdirección dejará sin efecto la solicitud."

#### **AL ARTÍCULO 30**

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 30.- Caducidad. Se caducará la licencia si no se diere cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 18, a las exigencias establecidas en su artículo 17 o al decreto de otorgamiento, en la forma y condiciones que determinará el reglamento.

Por su parte, las licencias caducarán si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el plan de inversión indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia si correspondiere, o no se llevare a cabo el plan de acción a que se refiere el artículo 18.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, la autoridad sanitaria podrá solicitar al Ministro o Ministra la declaración de caducidad.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro o Ministra de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Dictado el decreto de caducidad, la Subdirección licitará la licencia, de conformidad con las reglas del capítulo anterior, en el más breve plazo.

Caducada la licencia, el monto de la reserva a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal."

#### **AL ARTÍCULO 34**

**8)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las funciones de los administradores, directorios, gerente o consejo de administración, según correspondiere, quedarán cesadas."

#### **AL ARTÍCULO 35**

**9)** Para reemplazar en su inciso primero la palabra "otorga" por "otorgan".

#### **AL ARTÍCULO 38**

**10)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 38.- Licitación por la liquidación de una licenciataria. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables dentro del plazo de un año contado desde que se haya notificado a la Subdirección la resolución de liquidación de la licenciataria. La publicación del llamado a licitación, de cargo del Ministerio, se realizará en la forma establecida en el artículo 22, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 20 y 25. Para la licitación se estará a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

La adjudicación de la licencia se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 24 de esta ley.

La liquidación de los bienes de la licenciataria o persona jurídica, exceptuando

la licencia y los bienes indispensables, deberá realizarse en un plazo no superior a cuatro meses contado desde que se haya dictado la resolución que declara admisible la solicitud de liquidación de la licenciataria.”.

**AL ARTÍCULO 52, QUE PASÓ A SER 46**

**11)** Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Todo inmueble ubicado dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarada así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural. Para aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, los proyectos podrán considerar la construcción de soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que igualmente se considerarán parte del Servicio Sanitario Rural.”.

**AL ARTÍCULO 58, QUE PASÓ A SER 52**

**12)** Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 52.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, y consejero regional con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la declaración de sus candidaturas al

cargo respectivo ante el organismo competente.

Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma.

Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las cooperativas de servicios sanitarios rurales y comités, se regirán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria.

La Subdirección podrá establecer excepciones a estas causales respecto de personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado inclusive con alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, y consejero regional respecto de los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales, lo que deberá declararse por resolución fundada del Subdirector, y sólo respecto de operadores que funcionen en las siguientes situaciones:

- a) Los que operen en zonas extremas.
- b) Los que operen con menos de cien arranques.

El reglamento determinará las condiciones necesarias para la excepción de causales de inhabilidad.".

#### **AL ARTÍCULO 59, QUE PASÓ A SER 53**

**13)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 53.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los Comités y Cooperativas. Los dirigentes de los Comités y Cooperativas de Servicio Sanitario Rural cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en las respectivas normas legales o estatutarias.".

#### **AL ARTÍCULO 60, QUE PASÓ A SER 54**

14) Para intercalar entre la palabra "comités" y el punto que le sigue, la siguiente expresión: "y cooperativas".

**AL ARTÍCULO 61, QUE PASÓ A SER 55**

15) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 55.- Censura al directorio del Operador. Los operadores de servicio sanitario rural deberán confeccionar un informe mensual de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización, y anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a las comisiones fiscalizadoras respectivas. El incumplimiento de estas obligaciones será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas por a lo menos dos tercios de la asamblea."

**AL ARTÍCULO 62, QUE PASÓ A SER 56**

16) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 56.- Viáticos para dirigentes de comités y cooperativas. La asamblea general extraordinaria de un comité o cooperativa de servicio sanitario rural podrá acordar, por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes. Estos viáticos deberán ser rendidos a la Asamblea General, con un informe de gestiones realizadas durante el periodo."

**AL ARTÍCULO 65, QUE PASÓ A SER 59**

17) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 59.- Procedimiento de determinación de la tarifa por cobrar al usuario. La tarifa por cobrar al usuario se determinará para cada servicio sanitario rural, y será aquella que deba pagar efectivamente el usuario.

En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa por cobrar que no cubra dicho

subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según el reglamento.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en el 10 por ciento. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.

La asamblea a que se refiere el inciso anterior podrá solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente, en cuyo caso, el operador deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contado desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento del operador, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas se establecerán en el reglamento.

Las tarifas a cobrar a los usuarios serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

#### **AL ARTÍCULO 68, QUE PASÓ A SER 62**

**18)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 62.- Principio de no discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna.

Los acuerdos compensatorios de tarifas celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ajustarse a esta ley, no teniendo el carácter de discriminatorios.”.

**AL ARTÍCULO 73, QUE PASÓ A SER 66**

**19)** Para intercalar, en su inciso tercero, entre la palabra “Consultivo” y la preposición “a” la expresión “Nacional”.

**AL ARTÍCULO 75, QUE PASÓ A SER 68**

**20)** Para agregar los siguientes incisos quinto a séptimo, nuevos:

“En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, el que asesorará al Consejo Consultivo Nacional para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales de cada uno de los Ministerios que se mencionan en las letras a) a la h) del inciso primero. Además, los integrarán un representante de las municipalidades de la región, hasta seis representantes de cooperativas y comités, en proporción a la existencia de ellos en la región, y uno en representación de los no afiliados, los que serán designados o elegidos en la forma que determine el reglamento.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Regional será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.”.

**AL ARTÍCULO 77, QUE PASÓ A SER 70**

**21)** Para agregar la siguiente letra g), nueva:

“g) La calidad de comunidades agrícolas, definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del

Ministerio de Agricultura, y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en el artículo 13 de la ley N°18.910, según corresponda.”.

**AL ARTÍCULO 79, QUE PASÓ A SER 72**

**22)** Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En cada región existirá un Subdirector o Subdirectora Regional de Servicios Sanitarios Rurales, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que se formulen conforme a esta ley. A los cargos de Subdirector antes indicados se les aplicará el título VI de la ley N° 19.882 y quedarán afectos al segundo nivel jerárquico.”.

**AL ARTÍCULO 80, QUE PASÓ A SER 73**

**23)** Para agregar en su inciso primero, la siguiente letra n), nueva:

“n) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aguas, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, para la prestación de los servicios sanitarios rurales.”.

**AL ARTÍCULO 83, QUE PASÓ A SER 76**

**24)** Para sustituir su inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, seguridad y en general las condiciones sanitarias, para un número de usuarios igual o superior al porcentaje que indique el reglamento.”.

**AL ARTÍCULO 87, QUE PASÓ A SER 80**

**25)** Para sustituir en su inciso quinto la palabra “bianual” por “anual”.

**AL ARTÍCULO 89, QUE PASÓ A SER 82**

**26)** Para modificarlo del siguiente modo:

**a)** Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Los bienes y derechos que no sean adquiridos en dominio por los operadores, se entenderán que están bajo la destinación de la Dirección de Obras Hidráulicas, la que podrá entregarlos en administración a los operadores, conforme a los términos de esta ley.”.

**b)** Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad fiscal, que sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales, serán cedidos condicionalmente a los operadores vinculados a la licencia de servicio sanitario rural. Dichos derechos de aprovechamiento se mantendrán en uso de los operadores en tanto sean destinados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, al Ministerio en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador. Esta cesión a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando expresamente el carácter de temporal y su condicionalidad.”.

#### **AL ARTÍCULO 90, QUE PASÓ A SER 83**

**27)** Para reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 83.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declararán de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978, o la normativa que regule dicha materia.”.

#### **AL ARTÍCULO 96, QUE PASÓ A SER 89**

**28)** Para reemplazar el artículo 96, que ha pasado a ser 89, por el siguiente:

“Artículo 89.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes

multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia:

a) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias a la obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios.

b) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los operadores que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia, debidamente notificados, y de los plazos fijados por la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende en relación con materias de su competencia.

c) De una a veinte unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

d) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de incumplimiento del Plan de Inversiones.

e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones que afecten la calidad del agua, su cantidad o continuidad del servicio, en un porcentaje mayor al 10 por ciento de los usuarios para los operadores mayores, 40 por ciento para los operadores medianos y 60 por ciento para operadores menores, en cualquiera de dichas prestaciones.

Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia, remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria, quien podrá, si lo estima pertinente, iniciar un proceso sancionatorio, conforme al Código Sanitario.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado el operador sancionado, conforme al artículo 70.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.

Los operadores que hayan sido sancionados conforme a este artículo podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando, dentro del plazo de 30 días, soliciten y se sometan al programa de asesoría que aplicará la Subdirección para tales efectos. Una vez realizado el programa de asesoría que aplicará la Subdirección, la Superintendencia verificará la implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas infracciones. El procedimiento de verificación será fijado en el Reglamento de la presente ley.

En ningún caso se podrá condonar el total de la multa cuando se trate de reincidencia por los mismos hechos.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto una multa, cuando la infracción se haya producido por la afectación de la calidad del agua, atribuible a contaminación de terceros y el operador hubiese adoptado oportunamente las medidas de suspensión del suministro y dé información inmediata a la autoridad competente.".

#### **AL ARTÍCULO 99, QUE PASÓ A SER 92**

**29)** Para sustituir el artículo 99, que ha pasado a ser 92, por el siguiente:

"Artículo 92.- Modificaciones a la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas. Créase en la planta de Directivos de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecida en el decreto con fuerza de ley N°143, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, el cargo de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N°19.882.".

#### **AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

**30)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo primero.- El reglamento de esta ley será dictado dentro del plazo de 180 días desde la fecha de su publicación,

mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas.

En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.

La presente ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores.”.

**AL ARTÍCULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO, QUE PASÓ A SER DECIMOCUARTO TRANSITORIO**

**31)** Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo decimocuarto.- La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 81. Dicha modificación comenzará a regir de acuerdo al siguiente cronograma:

a) La visación de proyectos de agua potable correspondientes a iniciativas de inversión, financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades durante el primer año de vigencia de esta ley.

b) La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley.

c) El artículo 81 será aplicable plenamente a partir del tercer año de vigencia de la ley.”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO**

**32)** Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo quinto.- El proceso de selección para proveer el cargo de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, podrá iniciarse una vez publicada la presente ley.

Mientras no se haya efectuado el nombramiento del cargo señalado en el inciso anterior se aplicará el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.”.

#### **AL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO**

**33)** Para reemplazar el artículo décimo octavo transitorio por el siguiente:

“Artículo decimoctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Obras Públicas, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Modificar las plantas de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas, pudiendo al efecto crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación y de los encasillamientos que practique.

2. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada planta, los requisitos para el ingreso y promoción de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal en la planta que fije. Además, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553.

3. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de

los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c. Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d. Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienes como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.".

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA**  
Ministro de Obras Públicas